(Registro: Tomo 179:663/686)

_____ Salta, 02 de septiembre de 2013._____

_____ Y VISTOS: Estos autos caratulados **AER – CONMUTACIÓN DE PENA** (Expte. Nº SDH 000586/13), y_____

_____**CONSIDERANDO**:_____

____ El Dr. **Abel Cornejo,** dijo:_____

____ 1º) Que la Sra. Ministra de Justicia de la Provincia, le solicitó a esta Corte a fs. 21, el informe previsto por el art. 144 inciso 5º de la Constitución Provincial, respecto al pedido de conmutación de pena formulado por el interno AER, cuya constancia luce a fs. 2 _____

____ 2º) Que si bien el art. 144 inciso 5º de la Constitución de la Provincia, faculta al gobernador a indultar y conmutar penas, la ley fundamental le otorga a esta Corte en forma la atribución de opinar sobre la conveniencia y oportunidad de que se adopte esa medida, que por cierto es un acto de gobierno de carácter eminentemente político._____

____ Esta norma tiene similitud con el art. 99 inciso 5º de la Constitución Nacional, y su origen se remonta a la Comisión Redactora de la Convención de 1853, en la cual, luego de una breve discusión, se prefirió hacer referencia a "los delitos de jurisdicción federal" ante que de "los delitos cometidos en contra de la Confederación". A su vez, el proyecto de Alberdi le otorgaba al presidente la atribución de "conceder indultos particulares, en la misma forma", es decir con acuerdo del Senado._____

____ El principal antecedente inmediato de nuestra Carta Magna -dice Quiroga Lavié (Constitución de la Nación Argentina, comentada, Zavalía, Bs. As. 2000, pág. 637)-, la Constitución de Filadelfia, por el contrario, es muy diferente, por cuanto dispone que el presidente "estará facultado para suspender la ejecución de las sentencias y para conceder gracia (indultos), por delitos en contra de la Unión, salvo en juicios de residencia y caso de acusación de los altos funcionarios". En los Estados Unidos la facultad de indultar comprende a su vez la de amnistiar, según lo tiene reconocido su Corte Suprema (13, Wall, 128 E.U. 1872) en razón de que la última potestad no le es otorgada al Congreso por la Constitución._____

____ Ello por cuanto, en razón de que el indulto es la decisión de no ejecutar una pena que ha quedado firme en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la conmutación es el cambio de una pena mayor a otra menor. Por ser discrecionales, estos actos no son justiciables, empero, tanto el indulto como la conmutación dejan de ser discrecionales y se convierten en justiciables si el acto sale de su quicio constitucional violando el procedimiento previsto o el carácter institucional que tiene la medida. Por ejemplo, si se disponen indultos en causas abiertas, sin que exista sentencia firme de condena, tal como lo exigió la Corte Suprema en el caso "I.", porque entre otras cosas, viola la prohibición constitucional de conocer en causas pendientes (Fallos 165:199).____

____ Ahora bien, el informe previo al que aluden tanto la Constitución Nacional como la Constitución de la Provincia de Salta, si bien no es vinculante ni para el presidente de la República, ni para el gobernador de la Provincia, tampoco amerita que se emita opinión sobre la conveniencia o inconvenien-

cia del indulto o la conmutación requerida, sino que en él sólo se deben mencionar las circunstancias de la causa; esto es así, debido a que tanto el indulto como la conmutación –a diferencia de la amnistía– son medidas particulares que tienen por efecto no ejecutar la pena o reducirla, pero no afectan la criminalidad del acto. De modo tal que decretado el indulto o la conmutación, el fallo condenatorio subsiste a los efectos de la reincidencia, de la indemnización pecuniaria, de las costas, de la inhabilitación o la pérdida de los derechos políti-
cos._____

_____ Tal como lo ha señalado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso S (Fallos 308 – I – 1298) la conmutación de penas como medida general modifica y disminuye los efectos de las condenas por comisión de delitos, y lo hace con carácter de generalidad, sobre la base de hipótesis abstractas, es decir que importa un acto típico de legislación. Así considerada la conmutación no se distingue de la amnistía sino en cuanto ésta extingue no sólo la pena sino también la acción penal, y la conmutación, en cambio, sólo alcanza parcialmente a la pena; pero en punto a su naturaleza son idénticas, pues ambas suponen el ejercicio de una facultad de legislación. La conmutación individual de penas es de carácter administrativo y, por el contrario, la conmutación general es de carácter legislativo. La conmutación como medida individual –señaló el Máximo Tribunal– es un acto de significación administrativa, que importa el perdón parcial de la pena, por lo que resulta evidente su carácter particular, que es ejercida por el Poder Ejecutivo._____

_____ La idea de que las provincias conservan la facultad de conmutación de las penas por delitos comunes cometidos en ellas -señaló la Corte en el caso “S.”- se refuerza mediante su análisis a la luz del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que de otro modo se violaría la igualdad de los habitantes ante la ley, fundamento de la organización nacional, pues gozarían de la conmutación únicamente los delincuentes que infringen la ley en la Capital, que bien por razón de la materia, del lugar o de la persona, están sujetos a la jurisdicción federal._____

_____ Como acertadamente lo enseña Marienhoff (Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs. As., Tomo II, pág. 721, cuarta edición actualizada) tratándose el indulto o la conmutación de un acto de gobierno o político, no institucional, para su procedencia se requieren decisivas y fundamentales razones que lo justifiquen, pues está de por medio el orden público, ya que mediante dicho acto tiéndese a evitar que la aplicación de la ley en el caso concreto, implique más injusticia que justicia._____

_____ Como lo enseña Jescheck, la problemática de las consecuencias jurídicas del delito posee hoy el mismo rasgo científico que desde siempre se ha atribuido a las cuestiones de la teoría del delito. Para el condenado mismo y para la comunidad las consecuencias jurídicas ocupan el primer plano en sus consideraciones y preocupaciones, ya que la cuestión sobre qué tratamiento se da por el Estado y la sociedad al delincuente es muchas veces decisiva para el futuro de éste y por lo tanto cada vez más comienza también a ocupar a la comunidad que tiende a entenderse con él (Tratado de Derecho Penal, Bosch,

Barcelona, 1981, volumen segundo pág. 1045, traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde).

Máxime cuando la pena es la consecuencia jurídica del delito, de modo tal que el informe previo que debe proporcionársele al Poder Ejecutivo provincial, si bien no admite que la Corte deba inmiscuirse, de ningún modo, en los fundamentos del fallo cuya sanción se pretende sortear o acortar, es que por un imperativo ético corresponde que se analice cada caso sometido a examen para que la impunidad no se vuelva la regla para burlar el cumplimiento de la sanción que por autoridad de cosa juzgada impuso el Tribunal del juicio, de modo tal que, según los casos, se deberá atender especialmente no sólo al informe de las autoridades penitenciarias, sino en especial al que realiza el Juez de Ejecución Penal por la propia esencia de su función, que es quien podrá ilustrar con exactitud la conveniencia o inconveniencia del acortamiento excepcional de la pena.

Sin perjuicio de ello, tampoco puede soslayarse que al informarse sobre la conmutación de una pena, y en virtud de que se trata de un acto institucional de carácter eminentemente político, no se proyecta sobre el autor del delito una sombra de sospecha, propia del derecho penal de autor, pero tampoco se puede pretender que conmutación mediante se encuentre un atajo para sortear lo dispuesto por los Jueces de la Constitución que, al momento de fallar, emitieron su veredicto conforme las circunstancias de lugar, tiempo y modo que los llevaron a dictar una sentencia condenatoria. Quiere decir, entonces, que tanto a los fines de la prevención especial, no debe perderse de vista que la pena es la consecuencia jurídica del delito, y que fue impuesta atendiendo las pautas que brinda el art. 41 del Código Penal. De modo que deben sopesarse las consecuencias interruptivas de la pena a través de la conmutación en cada caso concreto, y que esta Corte no se torne en una suerte de instancia revisora de sentencias firmes.

3º) Que sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, mediante el Decreto Nº 648/96; el Poder Ejecutivo destaca que el ejercicio de la atribución que le ha sido conferida por la Constitución importa nada menos que conciliar el orden público con las particulares circunstancias e intereses individuales de algunos condenados por el Tribunal competente, que por determinadas y especiales razones deben ponderarse, posibiliten que en su caso sea analizado como hecho excepcional de las disposiciones generales de la pena por servir a alguno de los fines que ésta tiene. En el caso que se examina, el penado AER reúne las condiciones exigidas por los arts. 2 y 3 del Decreto Nº 648/96, ocurre empero, que los informes producidos brindan una opinión desfavorable al otorgamiento del beneficio (ver fs. 9, 13, 14 y 17 y vta.), entre ellos, cabe destacar el criterio del Juez de Ejecución de Sentencia, obrante a fs. 23/24, quien entiende, que no resultaría viable la solicitud del beneficio, toda vez que considera que el interno habría demostrado una falta de compromiso con el tratamiento rehabilitador, que no habría sabido canalizar positivamente sus recursos internos, al no incorporarse a talleres de laborterapia que le permitan adquirir oficio o profesión, que asistió a tratamiento psicológico el cual en la actualidad ha sido abandonado por propia voluntad, organizando una personalidad con estructura neurótica obsesiva, compulsiva, con ideas paranoides, utili-

zando mecanismos, la resocialización con proyección en el otro, quien a la fecha mantendría estabilidad emocional y comportamental, estimando conveniente – a su criterio - que el interno reanude el tratamiento psicológico que venía recibiendo en pos de revertir aspectos negativos de su personalidad y que se incorpore a talleres de la institución a fin de adquirir conocimientos básicos de un oficio con el objeto de lograr su adecuada reinserción en la sociedad, siendo esa la base del régimen progresivo de la pena. A ello debe agregarse que del informe de fs. 8 surge que A registra sanciones disciplinarias, de fs. 9 se desprende habría dejado de asistir a los talleres para evitar problemas con un interno que es familiar de la víctima, de fs. 13 se puede colegir que presenta avances y retrocesos en el cumplimiento de la pena, que organizó una personalidad con estructura neurótica obsesiva, compulsiva, con ideas paranoides, utilizando como mecanismos la racionalización como proyección en el otro, no realizando actualmente tratamiento psicológico por voluntad propia, y finalmente de fs. 14 se puede inferir que con respecto a la causa asume responsabilidad, evidencia conflictos con respecto al mismo, intra psíquicos no resueltos, por lo que se sugiere que realice tratamiento psicológico, lo que sumado al tipo de delito por el que fue requerido y condenado a la pena de prisión perpetua, junto con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se cometió el injusto, esto es, homicidio calificado por alevosía (v. fs. 27/35 y vta.), y la proporción de tiempo de cumplimiento de la condena, permite emitir una opinión desfavorable por lo tanto no sería conveniente conceder la conmutación de la pena._____

_____ El Dr. **Guillermo Félix Díaz**, dijo:_____

_____ 1º) Que la Sra. Ministra de Justicia solicitó a esta Corte, a fs. 21, el informe previsto por el art. 144 inciso 5º de la Constitución Provincial, respecto al pedido de conmutación de pena formulado por la Defensora Oficial de Cámara en representación del interno ERA, cuya constancia luce a fs. 2._____

_____ 2º) A diferencia del indulto, que consiste en dejar totalmente sin efecto una pena aplicada por sentencia firme de tribunal competente, conmutar es cambiar la pena, impuesta también por sentencia firme de tribunal competente, por otra más benigna. En este caso el cambio puede ser en el quantum y también en la naturaleza, como por ejemplo, en la hipótesis de penas alternativas (Conf. Raúl Enoc Calderón, Indulto y Conmutación de Penas, en Atribuciones del Presidente Argentino, del Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Editorial Depalma, págs. 403 y 408)._____

_____ 3º) Que las provincias se han reservado el poder de indultar o conmutar penas individuales respecto de los delitos comunes, delegando al gobierno de la nación esa facultad en relación a los delitos de jurisdicción federal (art. 99 inc. 5º de la Constitución Nacional)._____

_____ A su vez la norma fundamental provincial otorga ese poder al gobernador, pero exige un informe previo de la Corte de Justicia Local, que debe expedirse sobre “su conveniencia y oportunidad” (Cons. Prov. art. 144). Sobre este dictamen se ha dicho que debe ser fundado y, aunque no es vinculante, el carácter excepcional de la atribución requiere de un ejercicio extremadamente prudente (Conf. Kemelmajer de Carlucci, "Der.

Pub. Pcial.", II, dirigido por P. Guillón, Editorial Depalma, págs. 549/550).

Es de destacar que la potestad de indultar y conmutar penas, de carácter discrecional, no tiene por finalidad solamente reparar algún error o exceso judicial, sino permitir, por razones humanitarias, la reinserción social del condenado, en atención a su personalidad y circunstancias atenuantes existentes "al tiempo de adopción de la medida" (Conf. Indulto y conmutación de penas, Gregorio Badeni, La Ley 2005-F, 1288).

Dentro del objetivo de atemperar la severidad de las leyes y coadyuvar al régimen de ejecución de la pena de carácter progresivo, se inscribe el decreto nº 648/96 del Poder Ejecutivo Provincial, que regula ciertos aspectos de su propia facultad constitucional de conmutar penas individuales. La norma establece una serie de recaudos previos indispensables como manera de incentivar a los condenados a creer en la conveniencia de observar los reglamentos carcelarios (Conf. fundamentos del decreto 648/96). Es decir que las conmutaciones significan, con este criterio, un reconocimiento al cumplimiento escrupuloso de las obligaciones que implica la pena y a la actitud y conducta asumidas por el condenado. Para alcanzar pleno conocimiento de ello y de las posibilidades concretas de reinserción social del solicitante, se debe meritar su personalidad y las circunstancias favorables y desfavorables, mediante el análisis de los antecedentes y legajos, además de los motivados informes que se exige al Servicio Penitenciario Provincial y la opinión del Sr. Juez de Ejecución de Sentencia.

4º) En concordancia con lo dictaminado por el Consejo Correccional del Servicio Penitenciario a partir de las conclusiones del Gabinete Técnico Criminológico y por el Sr. Juez de Ejecución, estimo que ERA no se encuentra en condiciones de ser beneficiario del instituto de conmutación de pena en virtud del Informe Social de fs. 9 y el Psicológico de allí surge que el interno registra avances y retrocesos en el cumplimiento de la pena; que organizó un personalidad con estructura neurótica, obsesiva, compulsiva con ideas paronoides, utilizando como mecanismos la racionalización como proyección en el otro y actualmente no realiza tratamiento psicológico por voluntad propia.

Que en el marco del instituto excepcional de la conmutación de penas y teniendo en cuenta los factores expuestos, corresponde, en cuanto a la conveniencia y oportunidad del otorgamiento del beneficio solicitado, emitir una opinión desfavorable.

Los Dres. **Susana Graciela Kauffman de Martinelli** y **Sergio Fabián Vittar,** dijeron:

1º) Que adhiero a las consideraciones efectuadas en los votos que me precedieron sin perjuicio de añadir las siguientes consideraciones.

2°) Que la conducta por la cual viene incriminado ERA debe ser examinada también, además de lo expresado en los votos precedentes, en el marco de lo que se encuadra como "femicidio vinculado" es decir aquellas acciones del femicida que para consumar su fin matar, castigar o destruir psíquicamente a la mujer sobre la cual ejerce dominación lo realiza sobre su entorno familiar o afectivo.

El femicidio vinculado o lo que se conoce como víctimas indirectas del mismo, constituyen dos categorías: personas que

fueron asesinadas por el homicida al intentar impedir el femicidio o que quedaron atrapadas “en la línea de fuego” y las personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien consideran de su propiedad._____

_____ Ello encuadra dentro de las previsiones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) incorporada a nuestro derecho positivo por Ley 24632, la que en su art. 7º expresa: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia…”._____

_____ El Derecho Internacional de los Derechos Humanos al momento de la interpretación de estos tratados posee reglas propias que deben tenerse presente a la hora de la interpretación de su normativa y aplicación de medios hermenéuticos consignados en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados antes mencionados. Por lo que siendo un compromiso del Estado Argentino la aplicación del Tratado mencionado se dictó la ley 26485 (B.O. 14/04/2009) y su Decreto Reglamentario 1011/2010 (B.O. 20/07/2010)._____

_____ Esta ley está basada principalmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ratificada por ley 24.632, B.O. 9/4/1996), conocida como Convención de Belem do Pará, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas, 1979, ratificada por ley 23.179 (B.O. 03/06/1985; incorporada a la Constitución Nacional por art. 75 inc. 22) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, ratificada por ley 23.849 (22/10/1990); art. 75 inc. 22 CN). Lleva el nombre de “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”._____

_____ En virtud de estas disposiciones los jueces deben interpretar de manera insoslayable los distintos institutos de naturaleza penal que se relacionen en casos que involucren a mujeres que hayan sufrido cualquier tipo de violencia, bajo pena de hacer incurrir al Estado Nacional en incumplimiento de sus obligaciones internacionales._____

_____ 3º) Que en el caso en examen si bien la víctima del homicidio no fue la mujer, expareja del condenado, sí lo fue su acompañante (en ese momento su pareja) por lo que se trata- como ya se ha dicho- de femicidio vinculado o de una víctima indirecta de femicidio._____

_____ En atención a los parámetros trazados, resulta pertinente emitir una opinión desfavorable en cuanto a la conveniencia, oportunidad y razón legal constitucional para el otorgamiento del beneficio solicitado a favor de ERA.__

_____ Los Dres. Gustavo Adolfo Ferraris, Guillermo Alberto Posadas y Guillermo Alberto Catalano, dijeron:_____

_____ 1º) Que la Sra. Ministra de Justicia solicitó a esta Corte, a fs. 21, el informe previsto por el art. 144 inciso 5º de la Constitución Provincial, respecto al pedido de conmutación de pena formulado por la Defensora Oficial de Cámara en repre-

sentación del interno ERA, cuya constancia luce a fs. 2._____

____ 2º) Que si bien el art. 144 inciso 5º de la Constitución de la Provincia faculta al Gobernador a indultar y conmutar penas, la Ley Fundamental le otorga a esta Corte la atribución de informar sobre la conveniencia y oportunidad de que se adopte esa medida, que por cierto es un acto de gobierno de carácter eminentemente político._____

____ Este informe previo al que alude la Constitución de la Provincia de Salta, si bien no es vinculante para el Gobernador, tampoco amerita que se emita opinión sobre la conveniencia o inconveniencia del indulto o la conmutación requerida, sino que en él sólo se deben mencionar las circunstancias de la causa; esto es así, debido a que tanto el indulto como la conmutación –a diferencia de la amnistía– son medidas particulares que tienen por efecto no ejecutar la pena o reducirla, pero no afectan la criminalidad del acto. De modo tal que decretado el indulto o la conmutación, el fallo condenatorio subsiste a los efectos de la reincidencia, de la indemnización pecuniaria, de las costas, de la inhabilitación o la pérdida de los derechos políticos._____

____ Tal como lo ha señalado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “S” (Fallos 308 – I – 1298) la conmutación de penas como medida general modifica y disminuye los efectos de las condenas por comisión de delitos, y lo hace con carácter de generalidad, sobre la base de hipótesis abstractas, es decir que importa un acto típico de legislación. Así considerada la conmutación no se distingue de la amnistía sino en cuanto ésta extingue no sólo la pena sino también la acción penal, y la conmutación, en cambio, sólo alcanza parcialmente a la pena; pero en punto a su naturaleza son idénticas, pues ambas suponen el ejercicio de una facultad de legislación. La conmutación individual de penas es una disposición de carácter administrativo, y por el contrario, la conmutación general es de carácter legislativo. La conmutación como medida individual –señaló el Máximo Tribunal Federal– es un acto de significación administrativa, que importa el perdón parcial de la pena, por lo que resulta evidente su carácter de orden particular, que es ejercida por el Poder Ejecutivo._____

____ Como acertadamente lo enseña Marienhoff (Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs. As., Tomo II, pág. 721, cuarta edición actualizada) tratándose el indulto o la conmutación de un acto de gobierno o político, no institucional, para su procedencia se requieren decisivas y fundamentales razones que lo justifiquen, pues está de por medio el orden público, ya que mediante dicho acto tiéndese a evitar que la aplicación de la ley en el caso concreto, implique más injusticia que justicia._____

____ Máxime cuando la pena es la consecuencia jurídica del delito, de modo tal que, el informe previo que debe proporcionársele al Poder Ejecutivo provincial, si bien no admite que la Corte deba inmiscuirse, de ningún modo, en los fundamentos del fallo cuya sanción se pretende sortear o acortar, es que por un imperativo ético corresponde que se analice cada caso sometido a examen con la mayor mesura._____

_____ 3º) Que sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, mediante el Decreto Nº 648/96, el Poder Ejecutivo ha destacado que el ejercicio de la atribución que le ha sido conferida por la Constitución importa nada menos que conciliar el orden público con las particulares circunstancias e intereses individuales de algunos condenados por el Tribunal competente, que por determinadas y especiales razones que deben ponderarse, posibiliten que su caso sea analizado como hecho que excepciona de las disposiciones generales de la pena por servir a alguno de los fines que ésta tiene. Asimismo es dable remarcar que al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 144 inc. 5° de la Constitución Provincial, no corresponde tener en cuenta pautas que ya fueron ponderadas al momento de determinar si correspondía o no imponer una pena. Se trata, ahora, de valorar la conveniencia de conceder un beneficio que permita coadyuvar a afianzar la consecución del fin resocializador de la pena._____

_____ 4º) Que analizado el presente pedido de conmutación, se estima que, en el caso concreto, no se encuentran dadas las condiciones que lo hagan factible._____

_____ Para así decidir, es necesario tener en cuenta los fundamentos propios de la pena (sobre lo que no corresponde ahondar en el marco de las presentes actuaciones), relacionados con el instituto de la conmutación y su finalidad. Más allá del delito cometido –hecho éste que motivó la condena impuesta y de cuyo cumplimiento se trata-, debemos tener en cuenta los datos objetivos relacionados con el comportamiento del penado y su grado de resocialización y readaptación. Para ello, resultará de vital importancia analizar, a partir de los informes incorporados, el grado de progresividad alcanzado por el interno en el cumplimiento de su condena._____

_____ En el caso que se examina, el penado ERA reúne las condiciones exigidas por los arts. 2 y 3 del Decreto Nº 648/96, pero del informe psicológico de fs. 13 surge que el interno organizó una personalidad con estructura neurótica obsesiva, compulsiva, con ideas paranoides, utilizando como mecanismos la racionalización como proyección en el otro; no realiza tratamiento psicológico. El informe psiquiátrico de fs. 14, determina que al momento del examen el interno presenta rasgos de impulsividad y agresividad de la personalidad; que asume responsabilidad en la causa, evidencia conflictos con respecto a él, intra psíquicos no resueltos, a la vez que sugiere tratamiento psicológico. El Consejo Correccional del Servicio Penitenciario, a fs. 17 y vta., entiende por su parte que el penado no se encontraría en condiciones de acceder a la conmutación de pena solicitada, conforme al pronóstico impartido por los profesionales del Gabinete Técnico Criminológico, que se muestra reticente a las orientaciones profesionales; que el régimen progresivo de la pena se presenta estacionario, y además lo expresado por el Jefe del Pabellón sobre el desinterés de incorporarse a los talleres de la institución. A su vez, el Sr. Juez de Ejecución de Sentencia, a fs. 23/24, considera que no resultaría conveniente el otorgamiento del beneficio solicitado, en consideración a que ha demostrado una falta de compromiso con el tratamiento rehabilitador, que no supo canalizar positivamente sus recursos internos al no incorporarse a talleres de laborterapia. Estima el magistrado que es necesario y conveniente que el interno reanude el tra-

tamiento psicológico y se incorpore a los talleres de la institución con el objeto de lograr adecuada reinserción en la sociedad._____

____ Este último informe resulta determinante para concluir que, por lo menos en este momento, no es adecuado acceder a lo peticionado, sin perjuicio de la posterior apreciación conforme las evoluciones que puedan darse en el curso de la pena oportunamente impuesta. Es que no se trata ya de tomar en consideración la actitud de quien delinquió y por tal motivo se le impuso la condena sino la conducta asumida por el condenado a posteriori y su actitud positiva o no frente a las circunstancias objetivas del caso, analizado ello en un contexto que tome en cuenta las características generales de la sociedad en sí (a la que deberá integrarse nuevamente) como particulares del individuo, las que no deben ser perdidas de vista._____

____ Como se tiene dicho, el otorgamiento al Poder Ejecutivo de la potestad de conmutar la pena (consistente en reducir la condena impuesta por una sentencia judicial firme estableciendo otra menor) implica una facultad que no tiene por finalidad solamente reparar algún error o exceso judicial, sino permitir, por razones humanitarias, la reinserción social del condenado, en atención a su personalidad y circunstancias atenuantes existentes “al tiempo de adopción de la medida” (Ver: “Indulto y conmutación de penas”, Gregorio Badeni, L.L. 2005-F pág. 1288). Al ser ello así, no cabe volver sobre estadios superados en el proceso penal cual fue la determinación de la pena que correspondía conforme al delito cometido sino, en concreto, la actitud y conducta asumida por el condenado frente a la pena impuesta y la posibilidad de su reinserción social._____

____ 5º) Que, los factores antes destacados permiten concluir que corresponde en el presente caso, en cuanto a la conveniencia y oportunidad del otorgamiento del beneficio solicitado, emitir una opinión desfavorable._____

____ Por lo que resulta de la votación que antecede;_____

_____**LA CORTE DE JUSTICIA**:_____

_____**RESUELVE**:_____

____ I. **TENER** por producido el informe previsto en el art. 144 inc. 5° de la Constitución Provincial, haciendo saber al Poder Ejecutivo que no se estima oportuno ni conveniente el otorgamiento de la conmutación solicitada por ERA._____

____ II. **MANDAR** que se registre y se remitan las presentes actuaciones a la Sra. Ministra de Justicia, a sus efectos._____

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, Guillermo A. Catalano, Guillermo Félix Díaz, Abel Cornejo, Gustavo A. Ferraris, Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Sergio Fabián Vittar -Jueces de Corte-. Ante mí: Dra. Mónica Vasile de Alonso –Secretaria de Corte de Actuación-).